

14 Respondo: Que si el tal parroquiano fuit in mora de pagar dichos frutos, por no averlos pagado al tiempo en que debia, y podia pagarlos; en tal caso, por razon de la injusta accepcion, estara obligado a restituir, segun todos los Doctores; pero si non fuit in mora, en tal caso Fagundez, de quinto precepto. Eccles. lib. 1. cap. 6. num. 9. le excusa de la obligacion de restituir, y afirma, que la decima perece para la Iglesia.

15 Y lo mismo que Fagundez, tiene el Angelico Doctor 2. 2. quest. 87. art. 2. ad 4. por las palabras siguientes: [Ad 4. dicendum, quod de his quae furto, vel rapina tolluntur, ille a quo auferuntur decimas, solvere non tenetur, antequam recuperet, nisi forte propter culpam, vel negligentiam suam damnum incurrit.] Hasta aqui Santo Thomas, bien del intento. Lo contrario empero tiene por mas probable, dicho Palao, num. 6. Vide illum.

16 Signese lo 2. Que el que con buena fe compró los frutos antes que se huviese dezmado de ellos, luego que conozca que estavan por dezmar, estara obligado a dar a la Iglesia la decima parte de ellos: y el podrá pedir por justicia al que se los vendió, que le vuelva el precio correspondiente. Así lo tiene, con Santo Thomas, Suarez, Sylvestre, Lefio, y Fagundez, dicho Palao, numer. 7. y con Rafael de la Torre, y los dichos, dicho Leandro, quest. 12. in fine. Y la razon es; porque los frutos de que no se ha dezmado pasan con la dicha carga, y no son del que los posee, en quanto al dominio util, sino de la Iglesia; como consta ex cap. Personales, de decimis. Y que el tal comprador tenga accion contra el vendedor acerca del precio que le dió por dicha decima parte, es indubitable: lo vno, por la fraude: y lo otro, porque el comprador debe quedar indemne, y el vendedor debe conservarle en la tal indemnidad. Ergo, &c.

17 Signese lo 3. Que la Iglesia en dicho caso tiene accion, así contra el vendedor, por que defraudó a la Iglesia de su decima parte, como contra el comprador, por que tiene la decima parte de la Iglesia; y así podrá pedir, y compeler a qualquiera de las dos partes, la que mas gustare; y como con la comun, lo tienen dicho Leandro, y Palao, numer. 8. Vide illum.

18 Pero vtrum, pueda la Iglesia pedir por justicia los diezmos prediales que están por pagar, no solo a los que los deben, sino tambien al que está en la posesion del predio? Afirmanlo muchos; pero lo contrario tengo por mas probable; esto es, que solo deben pedirse, a los que tenían obligacion a pagarlos entonces, y no a los que despues poseen las heredades, por compra, donacion, &c. Vease Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 3. num. 4.

19 Signese lo 4. Que el que injustamente quemó los sembrados, ó viñas de otro, ó cortó los arboles que estavan ya con sus frutos, no está obligado a restituir los diezmos a la Iglesia, que aliás

percibiera de allí. Así lo tienen, con Molina, y Lefio, contra otros muchos, Bonacina, tom. 2. de precept. Eccles. disp. vi. quest. 5. punct. 3. num. 21. y Palao citado, num. 9. Y la razon es; porque a la Iglesia solo se le deben diezmos de los frutos cogidos; pero no de los que se avian de coger: aliás, tambien el señor del campo, que por su culpa no percibe frutos, ó por que no quiere cultivar la tierra, ó por que no quiere defenderla de algun turbion, estaria obligado a pagar los diezmos, que aliás percibiera la Iglesia; lo qual parece absurdo: como bien con Suarez, Fillucio, y otros tiene el dicho Bonacina. Y la razon es, por que el tal no viola la justicia no cultivando su campo, ó no defendiendole de los turbiones; Sed sic est, que la obligacion de restituir por delito, nace de la violacion de la justicia: Ergo, &c.

20 De donde es, y se sigue a fortiori, que el señor, que quemasse sus campos, ó viñas, ó las plá false, no por ello estaria obligado a pagar el diezmo de los frutos, que no cogió por su culpa; por que como dicho es, los diezmos solo se deben de los frutos cogidos, y no de los que aliás se avian de coger.

21 Bien es verdad, que los Clerigos a quienes pertenecen los diezmos, podrán amonestar a los señores de los sembrados, ó viñas, que por sí, ó por otros cultiven dichas heredades, y cojan los frutos; y si el dueño de ellas menospreciare dicha amonestacion, podrán dichos Clerigos compelerles a que lo haga por medio del Prelado Eclesiastico; como consta, ex cap. In aliquibus, de decimis; y lo tiene, con Suarez, Soto, Panormitano, Fillucio, y otros, dicho Bonacina.

Preguntará lo 5. Que pecado sea no pagar diezmos a la Iglesia?

Supongo, que es mortal ex genere suo, y que solo le podrá excusar de ello la parvidad de materia; y así solo está la dificultad en si contenga van malicia, ó dos, y contra que virtudes? Esto supuestito.

22 Respondo: Que tengo por muy probable, que el tal pecado contiene dos malicias espacia distintas, vna contra justicia, y otra contra la Religion; y por consiguiente, que el tal cometerá injusticia, y sacrilegio. Así lo tiene, con Lefio, Fagundez, Trullench, Castro Palao, Raphael de la Torre, y otros, Leandro, tract. 6. disp. 2. quest. 9. Y se prueba.

23 Porque por vna parte, es contra justicia; pues de justicia se debe: porque la Iglesia tiene derecho a pedir la tal decima, que se le ha asignado como en estipendio, por razon del ministerio espiritual; y por consiguiente el que no paga los dichos diezmos, está obligado a restituir; y por otra parte es tambien contra Religion, pues la Iglesia manda pagar dichos diezmos en reconocimiento del supremo dominio, que Dios tiene sobre todas las cosas; como consta, ex cap. Tua nobis, ex cap. Cum vos sitis in homine, de decimis; Ergo, &c.

No

24 No obstante esto, es tambien probable, que el tal no comete sacrilegio. Así lo tiene, con Layman, Bonacina, ubi supra, num. 18. y lo mismo tiene por probable Castro Palao, dicho punct. 3. num. 10. nuestro Corella, en su Practica, part. 1. tract. 8. cap. 5. num. 132. pag. 196. de la impresion Valenciana, y otros. Y la razon es, porque la decima secundum se, es cosa temporal, y que no está destinada al uso de la Iglesia; luego el que la usurpa, usurpa vna cosa mere temporal, que no está en custodia de la Iglesia: Ergo, &c.

CAPITULO II.

De las personas obligadas a pagar los diezmos, y a quienes? Y quien será juez competente en las causas decimales?

Preguntará lo 1. Que personas estén obligadas a pagar los diezmos personales, y a quien?

1 Respondo: Que todos (y solos) aquellos, que están obligados a recibir los Sacramentos, sino es que por algun privilegio, ó título estén exemptos. Así lo tienen con Santo Thomas, y la comun de Theologos, Canonistas, y Sumistas, Suarez, de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 16. n. 1. y Bonacina, punct. 3. n. 1. Y la razon es, por que los diezmos se han instituido para sustento de aquellos que administran los Sacramentos: luego razon es, que los paguen todos, y solos aquellos, que deben recibir los Sacramentos de mano de los Sacerdotes. A que se junta; que lo dicho se colige claramente, ex cap. Ex transmissa, ex cap. A nobis, de decimis; pues en el primero se dice, que todos los Fieles están obligados a pagar los diezmos; y en el segundo se añade la siguiente excepcion, nisi quis se exemptum ostendat: Ergo, &c.

2 De aqui se sigue lo 1. Que todos los infieles no bautizados, aunque sean Catécumenos, no están obligados a pagar diezmos: lo vno, porque los tales no están sujetos a los preceptos de la Iglesia, ex 1. Corinth. 5. y lo otro, porque no están obligados a recibir los Sacramentos antes de la suscepcion del Bautismo; que es puerta de todos los demás Sacramentos.

3 Pero vtrum puedan los infieles, v. g. los Judios en Roma ser compelidos a pagar algun tributo, para sustentarse a un Predicador Evangelico, que les enseñe, y alambre? Respondo: Que lo tengo por bastantemente probable, con dicho Suarez, num. 12. y con dicho Bonacina. Y la razon es, por que en esto se haze el negocio de los tales Judios, y se procura su utilidad; y por otra parte es conforme a razon, que el que trabaja por otros, reciba del mismo los alimentos: Ergo, &c.

4 Signese lo 2. Que todos los Hereges, de qualquiera condicion que sean, están obligados a pagar diezmos; por que estos están sujetos a la Iglesia, y están obligados a recibir los Sacramentos; y

a disponerle para recibirlos dignamente: Ergo, &c. Suarez, num. 2. y Bonacina, ubi supra.

5 Signese lo tercero, que dichos diezmos se deben pagar a aquella Iglesia Parroquial, en que los tales deben recibir los Sacramentos: lo vno, porque así se infiere de muchos textos del Derecho Canonico, que cita dicho Bonacina; y lo otro, porque los tales diezmos se deben pagar para sustento de los que administran los Sacramentos; pues el que sirve al Altar, es razon que viva de él, y que el que sirve a los otros en las cosas espirituales, reciba de ellos las cosas temporales para el sustento.

6 Advierto empero, que todo lo dicho, y otras questiones, que se suelen mover aqui, proceden de Derecho comun, el qual está abrogado por la costumbre en contrario en casi todas las Regiones: por lo qual casi en ninguna parte están en uso las diezmas personales, como con Suarez, Panormitano, Valencia, y Sa lo tiene Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. vnic. punct. 6. num. 10. y con Barboza, Fagundez, y la comun de DD. Trullenchi, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 2. num. 3. y Bonacina citado: por lo qual en la solucion de estas diezmas (y lo mismo diremos despues de las demás) se debe estar a la costumbre de cada tierra, como bien los sobredichos DD. y por esta causa me abstengo de otras dificultades, que acerca de dichos diezmos personales suelen moverse, y se pueden ver en dichos Bonacina, y Palao.

Preguntará lo 2. Que personas deben pagar los diezmos prediales?

7 Respondo lo 1. Que todos los Seglares bautizados, que poseen heredades por algun título no espiritual, están obligados a pagar dichos diezmos; por que así consta, ex cap. A nobis, ex cap. Ex transmissa, de decimis; y de otros Derechos.

8 Pero vtrum los Judios, Turcos, y demás Gentiles deban pagar diezmos a la Iglesia de sus heredades, de tal suerte, que quando le convicieren a ella los deben restituir?

9 Afirmanlo absolutamente muchos, que cita Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 2. n. 2. fundados; en que todas las tierras del mundo tienen esta carga, é imposicion; y por consiguiente que no han de ser los Infieles de mejor condicion que los Bautizados; pero esta extension a todas las tierras del mundo, la tienen por improbable, Suarez, Soto, y otros, y aun el mismo Machado parece tener lo mismo; por lo qual,

10 Respondo: Que los Infieles, y Paganos están obligados a pagar diezmos de aquellas tierras (y de todas ellas) que en algun tiempo fueron, y al presente son, de la Iglesia. Así lo tiene, con Suarez, Panormitano, Tulco, Moneda, Vazquez, y otros, Bonacina, tom. 2. disp. vni. de preceptis Eccles. q. 5. punct. 3. num. 6. Y se prueba lo vno, por que así consta, ex cap. Quanto, de usuris, y lo otro, por que las heredades pasan con su carga, y la decima se debe pagar a aquella Iglesia a quien esta sujeta: Ergo, &c.

Ref.

11 Respondo lo 2. Que aduc los Obispos, Parrocos, y demás Prelados Eclesiasticos, están obligados à pagar diezmos de aquellas tierras, y bienes de que antes solian pagarle. Así lo tienen, con Santo Thomàs, Suarez, Lefio, Reginaldo, Tusco, Moneda, Layman, y Navarro, dicho Bonacina, y Machado, num. 4. Y la razon es; porque una Iglesia no pierde el derecho de la dezima, que le era debida, aunque el predio se debuelva à alguna persona Eclesiastica: Ergo, &c.

12 Añado: Que lo mismo se debe dezir del Pontifice, en orden à aquellas tierras, que poseyese, con titulo de Patrimonio, ò de algun contrato, y por la misma razon; sino es que dispense consigo en la tal obligacion, como pudiera con otro, como bien los sobredichos Doctores.

13 Respondo lo 3. Que tambien los Lugares piadosos, como los Monasterios, &c. están obligados à pagar estos diezmos prediales, sino es que estén escluidos por la necesidad, ò sino es que por algun privilegio, ò costumbre, ò por otro algun titulo estén exemptos. Así lo tiene con la comun, dicho Bonacina, num. 7. consta, ex cap. *Anobis*, & cap. *Nuper*, de *decimis*. Y la razon es; porque los bienes passan con dicha carga: Ergo, &c. Lo contrario empero debe dezirse acerca de los diezmos personales. Vease dicho Autor.

14 Respondo lo 4. Que aunque los Clerigos no están obligados à pagar diezmos por derecho comun de las heredades que poseen, por algun titulo Eclesiastico, ò Espiritual; como lo tiene la comun de Doctores, y se infiere, ex cap. 2. de *Decimis*, *vbi Gloss. verb. A Clericis*: porque los diezmos prediales, solo deben pagarlos aquellos, que poseen por algun titulo no espiritual.

15 Pero deben pagarlos de aquello, que perciben de las heredades de su patrimonio, y de qualesquiera otras, que posean con qualquiera otro titulo secular de venta, ò donacion, herencia, &c. aunque se ayan ordenado à titulo de ellas. Es tambien comun, y se prueba: lo vno, porque dichas heredades no las poseen con titulo espiritual: lo otro, porque la Iglesia no debe ser defraudada de la cosa que le es debida, por la suscepcion de las Ordenes, sino conservarse ilefa, cap. *De terris*, & cap. *Quanto de decimis*. Y lo otro, porque la cosa passa con su carga, segun ambos Derechos Canonico, y Civil: Ergo, &c. Machado, *vbi supra*, num. 5. y 6. y dicho Bonacina, num. 8.

16 Pero *utrum*: Los Clerigos que sirven à alguna Iglesia, como los Canonigos, y Beneficiados, estén obligados à pagar diezmos de las heredades, que poseen con titulo secular, quando están dentro del territorio de la Iglesia, que sirven?

17 Es comun contra comun: Siento empero, que los deben pagar segun Derecho; porque como bien Suarez, Bonacina, y la comun de Doctores, como quiera que sean las heredades, que se poseen con titulo secular, siempre están afectas à la

obligacion de pagar diezmos; cap. *Anobis*, de *decimis*. Veanse dichos Machado, num. 7. y Bonacina, num. 1.

Preguntarás lo 3. Quien estará obligado à pagar los diezmos prediales, quando muchos cogen frutos de un mismo predio: como quando el arrendador porciario coge los frutos con carga, y pacto de dividir los frutos con el señor del predio: ò si el señor diessse en arriendo el predio, con carga que le pagassen cierta pensión: ò si vendiessse el derecho de algunos frutos por constitucion de censo?

18 Respondo: Que la carga de pagar los diezmos, le incumbe à aquel, que primario, y principalmente tiene derecho en los frutos *pro rata iuris*, sino es que tratasse en el otro la dicha carga. Así lo tiene, con dos Glosas, Panormitano, y otros, Suarez, de *Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 3. num. 134* y mas exprestamente Bonacina, *vbi supra*, num. 10. Y la razon es: porque esta regla es buena, y muy conforme à derecho; pues es razon, que quien percibe, ò sieste el conmodo de los frutos, perciba, ò siesta tambien la carga *pro rata* de los frutos, que primariamente le son debidos, ex leg. *Secundum naturam*, ff. de *regul. iuris*, y de otras muchas. Ni se debe tolerar en derecho al que abraça los conmodos, y recusa los inconmodos, ex leg. *Manifestissimi*, §. *penult. C. de furt.* y de otras, Estephano Graciano, *discept. Forens. tom. 5. discept. 9. 16. num. 35.* y otros muchos: Ergo, &c.

19 De aqui se sigue lo 1. Que la mitad de los diezmos prediales deberá pagar el señor del predio; y la otra mitad el arrendador, quando el señor le dió en arriendo dicha heredad, con carga de dividir los frutos de ella por igual: porque en tal caso ambos sienten igual conmodo, y cada qual de ellos primario, y principalmente tiene derecho à la mitad de los frutos: ni se juzga, que el tal colono, ò arrendador aya tomado en sí la carga de pagar enteramente la dezima, como se colige, ex cap. *Tua nobis*, de *decimis*; y lo tienen, con Panormitano, Layman, y otros, dichos Bonacina, y Suarez.

20 Siguese lo 2. Que el arrendador debe pagar toda la dezima, quando el señor le arrendó el predio por ciertas medidas, ò por tanta cantidad de dinero, transfiriendo en el conductor el derecho de todos los frutos: lo vno, porque el señor transfirió dicha carga en el conductor, contentandose por esso con menor precio: y lo otro, porque el conductor en dicho caso se dice, y es, quien primario, y principalmente tiene derecho en todos los frutos; como bien dicho Bonacina: Ergo, &c.

21 Siguese lo 3. Que el mercenario, ò jornalero, que sirve en la cultura del predio, por alguna parte de los frutos, no debe pagar parte alguna de la dezima predial; como con Soto, y el Abulense, lo tiene dicho Suarez; y lo mismo dicho Bonacina, con otros. Y la razon es: lo vno, porque la parte que se debe à dicho mercenario en tal caso, es una cierta pensión, que pertenece à las expensas, que

que se hizo en en la cultura del campo, ò en la colleccion de los frutos del; y así no se puede sacar antes de los diezmos, pues los diezmos no se deben pagar, sacando antes las expensas, como se dirá más abaxo en el quest. 2. c. 3. y lo otro, porque como queda dicho, la carga de pagar los diezmos, que primario, y principalmente tiene derecho en los frutos, sino es que transfiera en otro la dicha carga, la qual no ha transferido aqui el señor en el mercenario: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. A quienes se deberán pagar los diezmos prediales?

22 Respondo: Que por Derecho ordinario se deben dar à los Parrocos de aquellas Iglesias, en cuyos terminos, y distrito están sitas las heredades. Así lo tiene Santo Thomàs, 2. 2. *quest. 87. art. 3. y alli la comun de Theologos*, y la comun de Sumistas, *verb. Decima*, y todos los Canonistas, in cap. *Cum contingat*, & in cap. *Cum in tua*, de *decimis*. Y la razon es, porque esta dezima es carga real, y no personal; y por consiguiente sigue à la cola, y no à la persona.

23 De aqui es: Que así como las tierras, y viñas perseveran inmutablemente en un mismo territorio, así tambien el derecho Parroquial à las tales dezimas, es inmutable por fuerza del Derecho comun, por mas que la persona, que tiene el dominio de las tales heredades, made domicilio, Parroquia, ò Diocesi: en que convienen todos los Doctores, y consta, ex cap. *Cum contingat*, cap. *Ad Apostolica*, cap. *Cum sint homines*, cap. *Cum in vno*, de *decimis*, cap. *Ultim de Parochis*, cap. *Ecclesiis*, 13. *quest. 1. cap. Si quis laicus* 16. *quest. 1.* y de otros, que alegan, dicho Suarez, cap. 21. *numer. 4. y 5.* Castro Palao, tom. 2. *traçt. 10. disp. vnic. punct. 8. num. 6.* y Barboza, lib. 3. de *iure vniuerso*, cap. 26. §. 2. à num. 31. ad 36. Y la razon de congruencia, porque establiendo esto la Iglesia, fué, porque los derechos de las Iglesias, y las dezimas permaneciesen firmes, y no se variassen por la mutacion de las personas, que suele ser tan frequente, aliàs à cada passo se siguiera confusion.

24 Ni en esto se le haze injuria alguna à la Iglesia en que habita la persona, y recibe los Sacramentos, porque este derecho es igual *per se loquendo*; y el que à esta Iglesia le acontezca *hic*, & *non* este incomodo, es *per accidens*, y con el decurso de tiempo se puede conmutar: y lo que à esta Iglesia le sucede, le puede suceder à otra: Ergo, &c. Veanse otros fundamentos en el sobredicho Suarez, num. 6.

25 Añado: Que dichos diezmos prediales se deben pagar à la Iglesia Parroquial, en que están sitos los dichos predios, aunque la tal Iglesia no sea Matriz, ò Catedral, ò Bapstimal. Así lo tiene, con Valencia, Tusco, Moneda, Suarez, Lefio, Riccio, y otros muchos, Bonacina, tom. 2. de *preuent. Eccles. disput. vltim. quest. 5. punct. 3. num. 1.* Y la razon es, porque aquellos predios se juzgan apli-

Tom. II.

cados à aquella Iglesia, aunque no sea Bapstimal, sino es que conite aliunde, que la Bapstimal ha retenido para sí los tales diezmos, ò porque hubo transfaccion, y composicion en la ereccion de la tal Iglesia Parroquial, ò porque no está totalmente separada de la Parroquial, ò porque ay costumbre de esso: Ergo, &c. Vease Trullench, in *Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 7.* por todo èl.

26 Advierto empero: Que si los predios no están sitos dentro de los terminos de alguna Parroquia, en tal caso de Derecho comun pertenecen los diezmos del tal predio à la Mesa Episcopal: lo vno, porque así se colige, ex cap. *Quoniam*, de *decimis*, donde se determina lo dicho de los predios no vaies; *Sed sic est*, que ay la misma razon en los predios cultivados antes, que en los no vaies: Ergo, &c. Y lo otro, porque la facultad de disponer de todas las dezimas, segun el prescripto de los Sagrados Canones, antes de las Parroquias pertenece al Obispo: luego si en la division de las Parroquias algunas tierras no fueron aplicadas à alguna Iglesia, estas tales siempre retuvieron el antiguo derecho, y Ingecion, y consiguientemente pertenecen à la Mesa Episcopal: como bien los sobredichos Doctores, y Trullench, con Abad, num. 10.

27 Advierto lo 2. Que quando las Parroquias no están divididas, sino que toda la Diocesi es Parroquia del Obispo, como son muchos Obispados de Italia, los diezmos se deben tambien pagar al Obispo: porque como bien Machado, tom. 1. lib. 2. *part. 4. traçt. 10. doc. 3. num. 2.* aun despues de impuesto el precepto de pagar diezmos, no fué inconveniente, que la Iglesia los aplicasse para los Obispos, y Cabildos Eclesiasticos, aunque estos no tengan cuidado de almas, ni administran à los Fieles los Sacramentos.

Preguntarás lo 5. Si un Parroco, cuyos predios están sitos dentro de los terminos, y territorios de otra Parroquia, está obligado à pagar los diezmos de las tales heredades à aquella Iglesia, en cuya Parroquia están sitas?

28 Respondo afirmativamente. Así lo tienen con Rebufo, Gaiierrez, Moneda, Reginaldo, y Layman, contra otros, dicho Bonacina, num. 13. Y se prueba: lo vno, porque el Derecho, in cap. *Ecclesie*, cap. *Si quis laicus* 18. *quest. 1. ex cap. Quicumque* 16. *quest. 1.* determina, que las Iglesias mas antiguas no deben ser privadas de las dezimas de los predios, por las nuevas Iglesias edificadas en ellos: luego à fortiori, no deberán ser privadas de las dezimas prediales por las Iglesias existentes en ageno territorio: Ergo, &c. Lo otro, porque es regla general, que las dezimas prediales se paguen à aquella Iglesia, en cuyos terminos, y distrito están sitas las heredades; y lo otro, porque aliàs padeciera grave daño la Iglesia, si las otras Iglesias adquirieran predios dentro de los terminos: Ergo, &c. Debe empero entenderse todo lo dicho, precisamente

E

cisa